República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1171/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0955, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Job José Lorenzo Maríñez contra la Sentencia SCJ-SS-23-1189 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-SS-23-1189, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Job José Lorenzo Maríñez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> ***Segundo:*** *Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.*
>
> ***Tercero:*** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La sentencia recurrida fue notificada personalmente y de manera íntegra —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— al señor Job José Lorenzo Maríñez en la cárcel pública de El Seibo, mediante el Acto núm. 15/24, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Job José Lorenzo Maríñez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La mencionada instancia fue notificada —a requerimiento del recurrente— a la señora Juana Lorenza Javier Oran mediante el Acto núm. 595/2024, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1967/2025, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia SCJ-SS-23-1189, de manera principal, en los siguientes motivos:

Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración integral de las pruebas permitió destruir la presunción de inocencia del encartado, puesto que a pesar de tratarse de pruebas indiciarías como ha pretendido establecer el recurrente, con ellas quedó determinada su responsabilidad penal, esto así porque de ellas se deriva entre otras cosas, que en el vehículo conducido por este fue hallada un arma blanca, tipo machete, con cabo negro y color niquelado, el cual al ser analizado conforme el informe de experticia sobre arma blanca, determinó que las características coincidían con la herida que tenía la víctima María Altagracia Jiménez Javier. Que además, de acuerdo con el DVD-R, aportado se pudo visualizar que en la madrugada del día 1 de julio de 2019, a eso de la 1:47 horas [*sic*]*, un vehículo color blanco, tipo vane* [*sic*]*, se dirigía en dirección a la calle donde residían las víctimas, vehículo que fue reconocido por los agentes investigadores como aquel en el cual se encontraba el imputado al día de ser arrestado, todo lo cual se suma a las declaraciones de los diversos testigos, quienes afirman haber vivido las constantes amenazas que le realizaba el imputado a esta, y más aún, el testigo que intentó sobornar para que se hiciera responsable de los hechos a cambio del pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).*

Para la sala de casación penal, la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, lo que es acorde con las reglas que rigen la motivación de las decisiones; no evidenciándose violación al principio de inmediación o alguna

disposición de índole constitucional o legal, por lo cual procede desestimar el aspecto planteado.

Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia la alegada falta de motivación invocada por el recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Job José Lorenzo Maríñez pretende que se anule la sentencia recurrida. Su pretensión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: *A que debido al recurso de casación anteriormente referido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justica en sus atribuciones de Corte de Casación, evacuó la Sentencia Núm. SCJ-SS-23-1189 en fecha 31 de Octubre del año 2023, mediante la cual rechazaron* [*sic*] *el recurso de casación realizado por el señor* ***JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ*** *contra la sentencia no. 334-2022-SSEN00406, en tal sentido confirmaron* [*sic*] *la decisión de la sentencia recurrida en casación.*

***ATENDIDO**: A que entendemos que la confirmación de la sentencia recurrida en casación constituye una vulnerabilidad al derecho de la Libertad y el derecho defensa del ciudadano **JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ**, ya que en las motivaciones vertidas en el cuerpo de la sentencia los jueces no dejaron claro su fundamento en virtud de la decisión determinada, ya que en algunos de sus considerandos alegaron cosas que ciertamente no proceden para fundamentar su decisión, como la que estableceremos más adelante;*

***ATENDIDO:** A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia No.SCJ-SS-23-1189, es una sentencia que entendemos que fue emitida justificar [sic] la cronología del proceso que se le explicó en el recurso de casación, entendeos que dicha decisión debe ser revisada por los honorables jueces, ya que dichas decisiones [sic] vulneran derechos del Ciudadano **JOB JOSE LORNEZO MARIÑEZ,** que este honorable tribunal Constitucional va a poder verificar cada una de las violaciones constitucionales que se cometieron en perjuicio del ciudadano **JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ**.*

***ATENDIDO:** A que las sentencias [sic] objetos [sic] del presente recurso de Revisión Constitucional el tribunal incurrió en una contradicción manifiesta al considerar que el testimonio de la víctima señora **JUANA LORENZA JAVIER**, madre de la occisa, que declara lo siguiente, en síntesis, que el imputado le dijo el 18 de noviembre, del año 2018, la siguiente afirmación, tengo para decirle que no mate [sic] a Nairobi hoy porque no la encontré en nada, pero a esa la mato yo. También afirma que ella no puso querella por ese hecho ni tampoco por la amenaza. -*

> ***ATENDIDO:*** *Como se observa, la Suprema Corte de Justicia, establece que en aquellos casos en lo que una prueba determinada no resulte un cambio de decisiones de los jueces o que la misma rebata la prueba que lleva a los jueces a tomar una decisión, no es necesaria valorarla sin que esto implique violación al principio de motivación o la regla de la sana Critica. Es decir. Que los jueces pueden dejar pruebas si las mismas sobreabundar* [*sic*] *o no tienen ningún efecto como resultado concluyente en la toma de decisión, dicho testimonio no resulta relevante para justificar una sentencia condenatoria de asesinato porque su declaración naufraga en un mar de datos irrelevantes para sostener afirmaciones de hechos del caso principal. Solo realizo* [*sic*] *una afirmación relevante a la página 14 a pregunta del ministerio público usted sabe quién la mato, no tengo claro quien la mato, entonces sus afirmaciones son prueba de descargo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita al tribunal:

> ***PRIMERO:*** *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar* ***ADMISIBLE*** *el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano* ***JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ*** *contra la Sentencia No.SCJ-SS23-1189 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Treinta Y Uno (31) del mes de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023), notificada al accionante en fecha ocho (05) del mes de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia,* ***PROCEDA*** *dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*

> ***SEGUNDO:*** *Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Sentencia No.SCJ-SS-23-1189 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Treinta Y Uno (31) del mes de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023)* [*sic*] *por haber incurrido en infracciones al principio-valor-derecho* [*sic*] *a la igualdad (art. 39 CRD) derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149, párrafo 111 de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR la Anulación la Sentencia No.SCJ-SS-23-1189 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y subsidiariamente Solicitamos que tengan a bien Ordenar conocer un NUEVO JUICIO en base a las interpretaciones que en tomo a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República (parte recurrida) solicita, de manera principal, que el presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisible. Su pretensión se fundamenta, en lo esencial, en los siguientes motivos:

> *Tal como ha establecido este Tribunal Constitucional, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días*

contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario [1] *, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad*[2].

En el presente caso, la sentencia SCJ-SS-23-1189. fue emitida en fecha 31 de octubre del año 2023, la cual fue notificada al recurrente en revisión constitucional en ***fecha cinco (05)*** [*sic*] ***enero del año 2024,*** *y la parte recurrente depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha* ***01*** [*sic*] ***de marzo del año 2024****, por lo que al realizar el cómputo del plazo previsto en el art. 54.1, parte in fine, de la ley 137-11, dicho recurso ha sido depositado fuera de plazo, ya que fue interpuesto* ***56 días después de la notificación****.*

Por lo anterior, el recurso interpuesto resulta ***manifiestamente inadmisible*** *conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la LOTCPC, en tanto que el legislador estableció de manera expresa que el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisible cualquier recurso que no observe las condiciones de forma y plazo previstos en la normativa que los rige. En el caso de especie* [*sic*]*, tal como hemos referido, el recurso fue depositado fuera del plazo procesal previsto por la normativa. Tal circunstancia constituye un presupuesto de inadmisibilidad, ya que el vencimiento del plazo extingue el derecho de accionar en sede constitucional. Al efecto, ha sostenido el tribunal constitucional en la sentencia TC/0610/23 de fecha 11 de septiembre del 2023 que: "Ciertamente, en la especie no se satisface este requisito procesal, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Germán Ulises Polanco Martínez el diecinueve (19) de abril del año dos mil*

[1] *Ver la Sentencia TC/0143/15.*
[2] *Ver la Sentencia TC/0247/16.*

veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el dies a quo, el recurso fue sometido setenta y un (71) días después de su notificación, por lo que fue presentado luego del plazo franco de treinta (30) días calendarios."

La jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha reafirmado que el respeto estricto de los plazos procesales constituye una garantía de la seguridad jurídica, la igualdad de armas y certeza en el ejercicio de las acciones constitucionales. De este modo, la presentación extemporánea impide que el recurso pueda ser examinado en cuanto al fondo, siendo el deber del Tribunal Constitucional declararlo INADMISIBLE, sin necesidad de pronunciarse respecto de las alegaciones sustantivas planteadas.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

> ***ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE*** *el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos* [*sic*]*, en contra de la sentencia núm. SCJ-SS-23-1189, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año 2023, por haber sido interpuesto fuera de plazo, de conformidad al artículo 54.1, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-SS-23-1189, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Acto núm. 15/24, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-SS-23-1189, interpuesto por el señor Job José Lorenzo Maríñez el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 595-2024, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 1967/2025, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

6. Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 03450, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), con relación al presente recurso de revisión.

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Job José Lorenzo Maríñez por la alegada violación de los artículos 302, 209-2, 309-3 y 434 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de María Altagracia Jiménez Javier y la menor Y. M. J. (occisas). La acusación tuvo como resultado el auto de apertura a juicio pronunciado mediante la Resolución 434-2020-SAC-00082, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor fue apoderado para el conocimiento del juicio y mediante la Sentencia 960-2021-SSEN-00023, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró al señor Job José Lorenzo Maríñez culpable de violar los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de las occisas María Altagracia Jiménez Javier y la menor de edad de iniciales Y. M. J.; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel de El Seibo, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; ordenó el decomiso de las evidencias materiales presentadas en el juicio y la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Sienna. En el aspecto civil dicho señor fue condenado al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.000.00) a favor de la señora Juana Lorenza Javier Oran, en reparación de daños morales.

En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor Job José Lorenzo Maríñez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por medio de la Sentencia 334-2022 SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión, el señor Job José Lorenzo Maríñez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-SS-23-1189, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinar, previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15 y TC/0821/17). Según la parte *in fine* del

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o en el domicilio real de las partes del proceso (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (Sentencias TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia, [un día (1) por cada treinta (30) kilómetros de distancia son tomadas en cuenta (Sentencia TC/1222/24)].

9.2. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada personalmente al señor Job José Lorenzo Maríñez en la cárcel pública de El Seibo, mediante el Acto núm. 15/24, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

9.3. En relación con el acto de notificación antes indicado, el ministerial actuante indicó que el traslado al referido centro penitenciario fue realizado el día cinco (5) de enero, consignando en este, el año dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, luego de constatar que la sentencia notificada mediante el referido acto fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que el propio recurrente señala en su escrito de revisión que la sentencia recurrida le fue notificada el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), damos por establecido que la notificación fue realizada en enero de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. Conforme a lo indicado, aunque en el presente caso estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta pertinente y razonable aplicar el derecho común. Conforme a ello, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil

establece: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Ello permite afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entendiere de lugar. Esto adquiere mayor importancia en materia constitucional, en la que, además de la garantía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, ha de procurarse la protección de los derechos fundamentales.

9.5. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.*

9.6. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005) por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el *Reglamento para la tramitación de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal,* que dispone, en el artículo 10, lo siguiente:

> *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.*[3]

[3] Respecto de esta resolución el Tribunal indicó, mediante la Sentencia TC/0530/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal*, del

9.7. En el presente caso, la Procuraduría General de la República pretende que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión, por extemporáneo. Sin embargo, si bien la notificación de la sentencia impugnada fue hecha personalmente al ahora recurrente, el tribunal considerará que esta no es válida como punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el recurrente está recluido en la cárcel pública de El Seibo, situación en la cual este órgano constitucional considera que esa validez está sujeta a la notificación, por igual, al abogado apoderado por el recurrente, en razón de las dificultades materiales que, desde la cárcel tiene todo recluso para ejercer, de manera eficaz y oportuna, sus medios de defensa, lo cual incluye la entrega de la sentencia a su defensa técnica o abogado, a los fines de que este pueda ejercer, en representación de aquel, de la manera indicada, las garantías procesales correspondientes a los mejores intereses de su representado. Ello es así conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0576/26, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la que precisamos lo siguiente:

> *Este tribunal constitucional, en los procesos en materia penal —como el de la especie—, en los casos en que la parte recurrente se encuentra guardando prisión, ha requerido para considerar regular la notificación, que la sentencia recurrida le sea notificada a los internos privados de libertad a persona, por aplicación del artículo 103 de la Resolución núm. 1732-2005, contentiva del Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal, emitida por el Pleno Administrativo de la*

quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a persona.
En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0164/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó: «… la Resolución núm. 1732-2005, que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción Penal* dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión». Véase, además, en igual sentido, la Sentencia TC/0400/16, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0530/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0164/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0190/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); y TC/0621/23, de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), el cual, dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad a persona.[4]

Sin embargo, este colegiado constitucional consiente que podrían darse situaciones eventuales que le impedirían al recurrente privado de libertad, por su condición u otras situaciones que están fuera de su control, de poder entregarle en tiempo oportuno la sentencia recurrida a su defensa técnica o abogado, a los fines de que éste, en su representación, pueda ejercer dentro del plazo exigido el derecho al recurso y su derecho de defensa.

Por tanto, a partir de esta decisión, este tribunal procederá a exigir que para contar como válidas las notificaciones de las sentencias recurridas, estas se deberán realizar tanto al recurrente privado de libertad en su persona, como en la persona o en el domicilio del abogado que actualmente lo representa. Ante la contingencia de que las notificaciones se realicen en fechas distintas, este tribunal tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir la fecha de la última notificación; decisión que constituye, sin variar el precedente, una excepción a lo establecido al respecto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024),[5] *requisitos procesales cuyas exigencias se limitan a los procesos constitucionales*.

[4] *Ver la Sentencia TC/0565/24, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).*
[5]*La Sentencia TC/0109/24, en su epígrafe 10, numeral 10.14., decidió:*
10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.8. A pesar de que la notificación de la sentencia fue realizada el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el recurso de revisión fue interpuesto el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), concluimos, conforme a lo indicado, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada al abogado apoderado por el ahora recurrente. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión presentado en este sentido por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo de esta sentencia.

9.9. Adicionalmente, el recurso de revisión solo será admisible, según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia SCJ-SS-23-1189, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.10. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, señor Job José Lorenzo Maríñez, invoca la violación, en su perjuicio, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de derechos constitucionales relativos al derecho a la libertad personal y al derecho de defensa. Sostiene al respecto que presentó sus alegatos en todas las etapas del proceso y ninguno de sus alegatos y consideraciones fue valorado por los jueces que intervinieron en las diferentes etapas del proceso, lo que da constancia de la vulneración de tales derechos constitucionales. Afirma, asimismo, que en la sentencia recurrida se incurrió en una contradicción manifiesta al considerar el testimonio de la señora Juana Lorenza Javier, madre de la occisa, cuando el mismo tribunal señala que el testimonio de una persona con esa condición es interesado respecto de la condena del imputado cuando su declaración no es corroborada por otras pruebas que permitan determinar la credibilidad de ese testimonio. Indica, además, que las pruebas incorporadas al proceso no permitieron establecer su

inocencia, pero tampoco su culpabilidad, debido a la evidente contradicción de los testigos y la falta de experiencia del juzgador.

9.12. De lo precedentemente indicado se concluye que el recurrente ha hecho alegatos relativos a la causa de admisibilidad prevista por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En este sentido importa indicar, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3, que esos requisitos han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.13. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c del artículo 53.3, es necesario indicar que para pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

9.14. Sobre el requisito indicado, resulta oportuno precisar que el recurrente no establece de manera puntual cómo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al dictar la Sentencia SCJ-SS-23-1189. En efecto, se limita a realizar un relato de los hechos y a transcribir decisiones anteriores, manifestando su desacuerdo y cuestionando la apreciación y valoración de las pruebas, sin presentar argumentos debidamente fundamentados que permitan evidenciar la existencia de vulneraciones a derechos o garantías fundamentales que se puedan imputar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. Con relación a la valoración de las pruebas, resulta oportuno señalar el criterio reiterado por este tribunal en el sentido de que, tanto a la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación), como al Tribunal Constitucional, les está vedado referirse a los hechos y las pruebas del proceso. Ello ha sido debidamente establecido por este órgano constitucional en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0950/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Ello significa que a este órgano de justicia constitucional le está vedado hacer valoraciones respecto de las valoraciones que, a su vez, hay hecho los tribunales judiciales respecto de los hechos y las pruebas relativos al proceso de que se trate, conforme al criterio expresado en la Sentencia TC/0873/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).[6]

9.16. En este sentido es necesario reiterar lo señalado por el tribunal en su Sentencia TC/1229/25, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en la que indicó lo siguiente:

> *Ahora bien, este tribunal de garantías constitucionales ha reconocido en múltiples ocasiones que dicho criterio admite ciertos matices, en tanto resulta posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando se ve comprometido el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus distintas vertientes (TC/0333/24, TC/0335/24, TC/0358/24 y TC/0377/24). Tal control, por tanto, solo se justifica en circunstancias*

[6] Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0600/25, de once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

excepcionales, como aquellas en las que, en el caso concreto, se advierte un ejercicio irrazonable, errado o arbitrario de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar soberanamente las pruebas, lo cual puede dar lugar a una desnaturalización tanto de los hechos como de los elementos probatorios (TC/1016/24).

En este sentido, resulta pertinente destacar lo establecido por este órgano supremo de justicia constitucional en la Sentencia TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024):

11.10 De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede ─ni debe─ revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.17. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito establecido por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Job José Lorenzo Maríñez, contra la Sentencia SCJ-SS-23-1189, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Job José Lorenzo Maríñez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria